

La reelección y los límites de la libertad de configuración legislativa de los estados

*Carlos Rubén Equiarte Mereles**

SUMARIO: 1. Introducción; 2. Lo que dice y lo que no dice la Constitución federal; 3. La libertad de configuración legislativa de los estados; 4. Las restricciones previstas en las constituciones locales; 5. Test de proporcionalidad; 6. Criterios jurisdiccionales; 7. Conclusiones; Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

La no reelección de integrantes de las legislaturas y presidencias municipales tuvo en México un origen alejado de los principios democráticos fundamentales; en realidad, el postulado maderista perseguía particularmente la no reelección del titular de la Presidencia de la República, sin embargo, el medir aquellas figuras con la vara presidencial favoreció el control del partido mediante la fuerza centrípeta que generaba la facultad de registrar candidaturas a lo largo y ancho del país.

Se trataba, entonces, de una regla que provocaba subordinación de los aspirantes hacia el partido. En palabras de Víctor Reynoso Angulo “[...] detrás de la no reelección de diputados no

* Maestro en Administración Pública. Consejero electoral integrante del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. Presidente de la Comisión de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos.

CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES

hubo un millón de muertos, nadie derramó sangre para que los legisladores mexicanos no se reeligieran. No fue un ideal, sino un mecanismo de la clase política de la década de 1930 para acabar con el caciquismo local y concentrar el poder político”.¹

Así pues, la reforma constitucional de 2014 trajo consigo la reelección de algunos cargos, quitándole a los partidos políticos una pequeña porción del control en la postulación de candidaturas, tal y como en su momento ocurrió con la figura de las candidaturas independientes, que dieron por concluido el monopolio histórico que detentaban aquellos en el registro de candidatas y candidatos.

Para entrar en materia, vale la pena observar la obligación que tienen las y los legisladores de promover los derechos humanos y diseñar un marco normativo que maximice su ejercicio, orientado siempre por el principio de progresividad, teniendo presente que “[...] las normas relativas a la reelección tienen como propósito esencial, regular las modalidades y reglas por las cuales dichas autoridades van a acceder de nueva cuenta a los cargos por los cuales resultaron electos”.²

La reelección supone el ejercicio de un derecho humano, sin embargo, esta figura ha encontrado históricamente posturas a favor y en contra. En este trabajo, lejos de intentar defender una de ellas, se busca someter a consideración del lector breves reflexiones que favorezcan la discusión y que, eventualmente, nos permitan dilucidar si la restricción consistente en la separación del cargo para el caso de la reelección de quienes ocupen las presidencias municipales debe o no permanecer.

Se propone abordar este dilema a través de una secuencia lógica planteada en siete breves apartados: en el primero de ellos se ha procurado contextualizar al lector, en los subsecuentes se analizará el texto de la Constitución federal; la libertad de configuración legislativa de los estados; las restricciones que han imple-

¹ Reynoso Angulo, Víctor, *Representación legislativa y rendición de cuentas. Dilemas, riesgos y malentendidos*, México, TEPJF, 2012, p. 32.

² Sánchez Morales, Jorge, *La reelección legislativa y de ayuntamientos en México. Reelección temas de análisis en materia electoral*, Quintana Roo, Tribunal Electoral de Quintana Roo-Grupo Editorial Estos Días, 2018, p. 93.

La reelección y los límites de la libertad de configuración legislativa de los estados

mentado las legislaturas locales en el ejercicio de esa atribución; el test de proporcionalidad por el que deben pasar las normas restrictivas de derechos humanos, y los criterios que sobre el particular han fijado dos de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

2. LO QUE DICE Y LO QUE NO DICE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM),³ en su fracción I, párrafo segundo, prevé que “[...] Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos por un periodo adicional [...]”.

En sentido similar, el 116, fracción II, párrafo segundo, determina que “[...] Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos [...]”.

En función de los textos transcritos, es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha determinado que los estados cuentan con libertad de configuración legislativa, a efecto de incorporar al marco normativo los requisitos que deben cumplir quienes busquen la reelección, tanto en una presidencia municipal como en una diputación.

Caso distinto se observa en lo relacionado con las gubernaturas, ya que el artículo 116, fracción I, de la CPEUM refiere que “los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho”.

En ambas elecciones —ayuntamientos y diputaciones— se advierte una restricción relativa a que la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los par-

³ Consultable en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES

tidos integrantes de la coalición por la que hubieren llegado al cargo, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, disposición que si bien no será objeto de análisis en este trabajo, evidentemente merece un estudio minucioso para conocer si esta limitante aporta nuevos elementos al desarrollo de la vida democrática de nuestro país, o si solamente se trata de una medida para combatir el transfuguismo y, con ello, favorecer el control de los partidos políticos sobre las intenciones de sus militantes.

Regresando a nuestro tema, vale la pena hacer notar que el texto de la Constitución federal sí prevé restricciones importantes, como la señalada en el párrafo que antecede, relativa al número de periodos consecutivos por los que pueden ser electos y la que aplica a aquellos ayuntamientos con periodos superiores a tres años.

Lo que se intenta poner de manifiesto es que el legislador constitucional sí incorporó de manera expresa diversas restricciones, no así la relativa a la separación del cargo. Es oportuno, entonces, traer a la memoria la concepción que tiene Manuel Atienza acerca de la racionalidad legislativa, particularmente en el nivel de “racionalidad jurídico-formal”, en la que el legislador busca que la norma sea compatible, evitando contradicciones y redundancias; así, tendríamos al menos un atisbo de que las restricciones no incluidas en el texto de los artículos 115 y 116 pasaron, en todo caso, por el análisis del legislador racional, quien decidió no plasmarlo y dejarlo en manos del criterio de los legisladores locales.

Una de las razones que pudo haber tomado en consideración el legislador federal es la importancia de conservar el orden administrativo, que podría verse comprometido con la salida de quien encabeza el gobierno municipal. Otra razón pudo ser que la separación del cargo, particularmente en una figura ejecutiva tan cercana a la población, distanciaría al candidato de la ciudadanía, rompiendo el vínculo que le une con quien podría o no refrendarle su confianza.

Con independencia de lo anterior, no debe descartarse la posibilidad de que el propio legislador hubiera considerado contra-

La reelección y los límites de la libertad de configuración legislativa de los estados

dictorio exigirle a quien ocupe una presidencia municipal y aspire a permanecer en el cargo, que se separe del mismo.

De los párrafos que anteceden se puede ver con claridad que cuando la exposición de motivos de una iniciativa de ley no señala con claridad las causas que llevaron al legislador a expedirla, orilla al intérprete de la norma a suponer, creer o presumir lo que quiso decir el legislador, “[...] es contundente que el imperio de la ley, reflejo del principio democrático, exige leyes claras, bien redactadas, generales y ciertas, sin lo cual no puede haber autonomía del ciudadano. Una visión clara en la elaboración de las leyes iría en abono de la armonía del ordenamiento jurídico y, desde luego, la más exacta claridad de dichos textos reportaría un importante beneficio a la seguridad jurídica de los ciudadanos”.⁴

3. LA LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS

Una de las sentencias que pueden aportar elementos a la discusión es la que dictó la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas.

En la porción que nos interesa, la sentencia refiere que “... los estados de la república tienen libertad de configuración legislativa para regular el régimen de la elección consecutiva de los integrantes de los ayuntamientos, incluyendo los requisitos de separación o no del cargo, siempre y cuando las normas cumplan, como cualquier otra, con criterios de proporcionalidad y razonabilidad”.⁵

Entonces, en apego al criterio de la SCJN, la libertad de configuración legislativa de los estados no es ilimitada, al contrario, encuentra sus fronteras en la proporcionalidad y la razonabilidad

⁴ Mora Donato, Cecilia, *Constitución, Congreso, legislación y control. Coordenadas para legisladores en los tiempos de reelección*, México, IJ-UNAM, 2015, vol. 1, p. 38.

⁵ SCJN, Acción de inconstitucionalidad 29/2017, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, 16 nov 2017, disponible en http://dof.gob.mx/nota_to_doc.php%3Fcodnota%3D5504808

CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES

de sus disposiciones, particularmente por tratarse de una restricción al ejercicio de un derecho humano.

De igual modo, las legislaturas locales no deben pasar por alto el objetivo principal de construir un andamiaje normativo que permita a las y los ciudadanos alcanzar, mediante el ejercicio pleno de sus derechos, los fines que desde la Constitución federal han sido planteados.

Un elemento adicional es el que aporta la Sala Superior del TEPJF, al aprobar por unanimidad la sentencia que recayó al expediente SUP-JRC-406/2017 y acumulados, en la que determina que a los síndicos y regidores que aspiren al cargo de diputado local en el estado de Morelos no les aplica la restricción de separación del cargo prevista de manera explícita a titulares de presidencias municipales, por el solo hecho de ser parte del mismo órgano.

Ello es así, porque en la Constitución del estado de Morelos no se sujeta de forma expresa a las y los síndicos y regidores a separarse del cargo en un determinado plazo para ser elegibles a una diputación local, como sí lo hace para quien ostenta el cargo de presidente municipal; sin embargo, no es válido, dice la sentencia, imponerles este requisito mediante una acción interpretativa, dado que supone una restricción al ejercicio de derechos político-electorales.

En la sentencia indicada se establece que "... queda a discreción del legislador determinar los requisitos de elegibilidad para acceder a los cargos públicos de elección popular, en términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".⁶

Es particularmente relevante este criterio desde dos aristas: por un lado, queda claro que resulta válido que la Legislatura local, en el ejercicio de su libertad configurativa, determine si la separación del cargo es o no un requisito de elegibilidad y, por el otro, que tratándose de restricciones a derechos fundamentales no es dable imponerlas a partir de una simple interpretación.

⁶ TEPJF, SUP-JRC-406/2017 y acumulados, 27 de diciembre de 2017, f. 25, disponible en http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0406-2017.pdf

La reelección y los límites de la libertad de configuración legislativa de los estados

4. LAS RESTRICCIONES PREVISTAS EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 115, fracción I y 116, fracción II de la CPEUM, las legislaturas de los estados instituyeron la elección consecutiva en sus respectivas constituciones, incorporando las restricciones mandatadas: para la elección de diputados locales, hasta por cuatro periodos, y para el caso de los integrantes de los ayuntamientos, por un periodo adicional.

Si bien la figura de la reelección ya está incorporada en las constituciones locales, es materia central de este trabajo el ponderar la constitucionalidad de las restricciones adicionales que pudieran encontrarse para el ejercicio de este derecho, y es así que podemos identificar que, con diversos criterios, algunas de ellas prevén la separación del cargo como uno de los requisitos para reelegirse en la presidencia municipal.

Dada la extensión del presente documento, resultará inviable analizar si las y los legisladores de los estados razonaron y discutieron a profundidad el requisito de la separación del cargo; sin embargo, solo a manera de nota marginal, vale la pena insistir en la relevancia de que, en los diarios de debates o minutas de trabajo de las comisiones de los congresos de los estados, quede asentado el espíritu de la norma, para que a quienes les corresponde interpretarla y aplicarla, puedan hacerlo con toda certeza en el caso concreto.

Si coincidimos en que el paradigma de la “no reelección” está parcialmente roto, y que con ello se modificó de manera importante el modelo electoral mexicano, impactando de diversas maneras a quienes actúan en la vida pública, sin dejar de lado los acomodos naturales que la elección consecutiva supone en la vida interna de los partidos políticos, entonces podríamos preguntarnos si la reforma fue integral, o si las y los legisladores —tanto locales como federales— debieron contrastar con mayor diligencia el requisito de la separación del cargo contra el derecho a desempeñarlo.

La valoración a la que me refiero pudo haber arrojado como resultado que no era razonable ni proporcional exigirle a quien aspira a continuar en un cargo, que se separe de él para enfrentar

CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES

las campañas electorales, sobre todo en la inteligencia de que, como abundaremos más adelante, para tutelar la equidad en la contienda, se cuenta ya con dispositivos legales vigentes.

5. TEST DE PROPORCIONALIDAD

Si partimos de la idea de que los derechos humanos no son derechos absolutos, sino más bien, son derechos que eventualmente se ven restringidos por diversas medidas legislativas que procuran su ejercicio en armonía, podemos arribar a la conclusión de que resulta útil contar con una metodología que le permita a la autoridad competente examinar si en un caso concreto se justifica dicha restricción, y determinar, en su caso, su constitucionalidad.

La aplicación del principio de proporcionalidad implica abandonar una concepción conflictivista de los principios constitucionales que los ve como “opuestos”, que obliga a imponer uno de ellos sobre el otro e igualmente con los bienes que tutelan; por el contrario, el principio de proporcionalidad busca una “vigencia armoniosa” en la realidad de ambos contendientes.⁷

La idea central de esta metodología es identificar si, en la aplicación al caso concreto, la norma restrictiva es imprescindible, es decir, si es la única opción o, en caso de haber otras opciones, resulta ser la que genera menos perjuicio al derecho afectado. De ser así, la norma será necesaria y se determinará como constitucional, al ser el mejor de los caminos posibles.

En este tema, la Sala Regional Ciudad de México del TE-PJF, al resolver el expediente SCM-JDC-33/2018 señaló que “[...] el examen de la proporcionalidad en sentido estricto, requiere que se determine si la intervención al derecho se justifica por la importancia del fin legítimo que se busca. Es decir, en este paso es que se realiza la ponderación propiamente, para determinar si una restricción guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, y se efectúa un balance de las ventajas

⁷ Sánchez Gil, Rubén, *El principio de proporcionalidad*, IJ-UNAM, México, 2017, p. 22.

La reelección y los límites de la libertad de configuración legislativa de los estados

que entraña la restricción, y si estas compensan la intrusión en el ejercicio del derecho, debido a los beneficios que implica para la sociedad en general”.⁸

Para este efecto, la SCJN ha determinado que:

[...] es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental, y (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.⁹

Una complicación adicional la encontraremos cuando la colisión se presente entre dos derechos previstos en la Constitución; ello en función de que, en principio, todas sus determinaciones tienen el mismo grado jerárquico, y es en estos supuestos en los que cobra especial importancia que el legislador fundamente y motive adecuadamente la iniciativa de que se trate, a efecto de orientar los criterios de quienes aplican el derecho.

6. CRITERIOS JURISDICCIONALES

6.1. Sala Regional Ciudad de México

Al resolver el expediente SCM-JDC-33/2018, de 8 de febrero de 2018, la Sala Regional Ciudad de México puso sobre la mesa de aná-

⁸ TEPJF, SCM-JDC-33/2018, disponible en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-0033-2018.pdf>

⁹ SCJN, amparo en revisión 237/2014, disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2013/2013156.pdf>

CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES

lisis un criterio fundamental para acotar el alcance de la libertad de configuración legislativa de los estados, especialmente cuando se trata de restricciones al ejercicio de un derecho humano.

En este caso, el agravio consistió en la obligación de los integrantes de los ayuntamientos del estado de Guerrero de separarse de su cargo para aspirar a la reelección y, una vez realizado el test de proporcionalidad, la Sala resolvió que:

[...] no se comprueba la necesidad de la intervención en el derecho a permanecer en el cargo, ya que es posible asegurar un plano de igualdad y equidad en el proceso electoral, aun cuando una de las personas aspirantes ostenta un puesto de elección popular, en este caso, el de presidente municipal.

Si bien es cierto que podría preocupar el uso de recursos públicos y humanos para el beneficio de una campaña, cabe recordar, tal y como lo señaló la Corte en la acción de inconstitucionalidad 50/2017, que toda persona candidata debe cumplir con las reglas electorales que garantizan la imparcialidad y la igualdad.¹⁰

La democracia, vista como el gobierno de las mayorías, encuentra sus límites en la Constitución, en particular en los derechos fundamentales, por lo que “[...] en el tema de la reelección, resulta fundamental establecer cuándo se puede restringir válidamente la posibilidad de acceder nuevamente al cargo de elección popular; las condiciones, reglas y modalidades que en su momento se fijen por los criterios de los tribunales constitucionales, será un factor esencial para delimitar ese derecho político-electoral, y su ponderación con respecto a otros principios que rigen de igual manera el sistema electoral [...]”.¹¹

6.2. Sala Regional de Monterrey

Poco después, en marzo de 2018, la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurino-

¹⁰ TEPJF, SCM-JDC-33/2018, disponible en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-0033-2018.pdf>

¹¹ Sánchez Gil, Rubén, *op. cit.*, p. 98.

La reelección y los límites de la libertad de configuración legislativa de los estados

minal con sede en Monterrey, Nuevo León, resolvió por mayoría de votos los expedientes SM-JDC-91/2018 y SM-JDC-92/2018, acumulados.

En esencia, la determinación refiere que:

[...] a la luz de los objetivos que se persiguen tras la reforma a la Constitución federal de dos mil catorce, se llega a la convicción de que el requisito de separarse del cargo para quienes aspiran a reelegirse al cargo que ostentan en el ayuntamiento, implica frenar su vínculo con la ciudadanía en aras de ratificar su mandato, así como el derecho de los gobernados para calificar y evaluar en todo momento su desempeño; asimismo, puede traer problemas de funcionalidad de los órganos de gobierno municipal, por lo que no resulta constitucionalmente exigible establecer como obligación para participar en el proceso electoral desintegrar parcial o totalmente al ayuntamiento cuando exista la pretensión de usar la reelección, sino que la o el funcionario podrá optar por dejar el puesto.¹²

La Sala Regional indicó que “es posible considerar que el legislador constitucional, al contemplar la reelección, reconoció que resulta compatible el ejercicio de la función pública de un servidor electo a través del sufragio y su participación como sujeto privado en el proceso electoral”.¹³

Adicionalmente, vale la pena hacer notar que no existe un indicador o cualquier otro mecanismo que permita verificar que, una vez que se da la separación del cargo, el funcionario en licencia no tenga la posibilidad de incidir en las decisiones del gobierno municipal, lo que hace menos razonable la medida restrictiva, al no reportar beneficio alguno al proceso electoral.

De la sentencia en comento también se advierte que la Sala Regional consideró que el requisito de separarse del cargo no cumple con el criterio de *necesidad* en la tercera etapa del test de proporcionalidad, ya que los bienes jurídicos tutelados por la norma cuestionada encuentran resguardo en diversas medidas

¹² TEPJF, sentencias SM-JDC-91/2018 y SM-JDC-92/2018 acumulados, de 22 de marzo de 2018, f. 14, disponible en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0091-2018.pdf>

¹³ *Idem*.

CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES

legislativas, tales como el artículo 41, fracción III, apartado C, de la CPEUM, que regula la propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas; los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución federal, que obliga a las y los servidores públicos de los municipios a aplicar con imparcialidad los recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia, así como que la propaganda que difundan deberá tener carácter institucional, sin que implique promoción personalizada de cualquier servidor público; el artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé como infracciones de autoridades municipales, entre otras, la difusión o la utilización de programas sociales con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, y el artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos, que prohíbe realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos o candidatos por parte de las dependencias municipales, así como se preven procedimientos y sanciones que pudieran derivar de un procedimiento en materia de fiscalización.

7. CONCLUSIONES

No sería difícil concluir que la reelección aporta más factores positivos que negativos, particularmente si consideramos que no se trata de reelecciones indefinidas. Es decir, en términos constitucionales, como se indicó líneas arriba, está limitado el número de periodos consecutivos en los que pueden ser electos, por lo que no genera vicios —como algunos analistas lo han sugerido— ni favorece el fortalecimiento de cacicazgos locales.

Diversos autores han coincidido en los factores positivos que genera la reelección, entre los que encontramos: *a)* profesionalización de cargos de elección popular; *b)* continuidad en la labor legislativa y administrativa de los ayuntamientos; *c)* cercanía entre las representaciones populares y la ciudadanía, y *d)* rendición de cuentas.

Si bien es cierto que estos efectos se pueden alcanzar más fácilmente a partir de la reelección, también lo es que estos no se alcanzan de manera automática. Lo que se propone es que se

La reelección y los límites de la libertad de configuración legislativa de los estados

trabaje de manera paralela en la construcción de indicadores que permitan, por ejemplo, medir si efectivamente estamos alcanzando niveles más altos de profesionalización, o si en realidad estamos fortaleciendo la cultura de la rendición de cuentas.

El derecho es dinámico y la materia electoral lo es aún más; por ello, afirmamos que el modelo electoral en México no está acabado. Sin embargo, con la incorporación de la reelección estamos en el camino adecuado para provocar que nuestro electorado tenga la oportunidad de repensar el sentido de su voto y que, con argumentos y razonamientos basados en información muy reciente, ejerza el poder para ratificar o no su respaldo a una candidata o candidato.

Si partimos de la intención de mejorar las condiciones de procesos electorales futuros, y particularmente de la regulación de la figura de la reelección, podemos visualizar que la discusión del tema en estudio será parte de las agendas legislativas locales y, eventualmente, en atención al mandato referido en el artículo 1 de la CPEUM y a los criterios jurisdiccionales citados, lo será maximizar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de quienes ejercen el cargo de presidentas o presidentes municipales.

En materia electoral, sin lugar a dudas, se tiene como una asignatura pendiente la simplificación del marco normativo. La sobrerregulación que hoy padecemos se ha dado a partir de la profunda desconfianza que tenemos unos de otros, y de la búsqueda permanente de evitar malas prácticas de diversos actores políticos. Para resolver el asunto que nos ocupa, bien valdría la pena que las legislaturas de los estados revisen si la obligación de separarse del cargo por parte de quienes buscan la reelección en la presidencia municipal conserva su justificación, a pesar de la intención intrínseca de permanencia en el ejercicio del cargo y de que, como fue apuntado, se cuenta con criterios jurisdiccionales que han determinado que el requisito no es necesario, al existir otros dispositivos normativos que tutelan la equidad en la contienda.

No podemos dejar de pensar en la enorme responsabilidad que implica dotar de funcionalidad al sistema electoral, debemos estar seguros de que nuestras normas no están sujetas, fuera de

CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES

razonamientos sólidos, a un modelo electoral que se ha visto modificado con la reforma de 2014.

Finalmente, y en función de lo argumentado, podemos arribar a la conclusión de que la libertad de configuración legislativa de los estados está claramente acotada por la proporcionalidad y razonabilidad de la medida normativa que emitan, buscando, por un lado, la maximización del ejercicio de los derechos fundamentales y, por el otro, su protección, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

BIBLIOGRAFÍA

- Mora Donato, Cecilia, *Constitución, Congreso, legislación y control. Coordinadas para el legislador en los tiempos de reelección*, México, IJ-UNAM, 2015, vol. 1.
- Nohlen, Dieter; Zovatto, Daniel; Orozco, Jesús y Thompson, José (comps.), *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, 2ª ed., México, IIDH-Universidad de Heidelberg-International IDEA-TEPJF-IFE-FCE, 2007.
- Picado Sotela, Sonia; Cuéllar, Roberto; Dalla, M. Alberto Ricardo; Cabreja, Javier y Bareiro, Line, *Construyendo las condiciones de equidad en los procesos electorales*, 57 cuadernos de Capel, San José, Costa Rica, IIDH, 2012.
- Rendón Arias, Liliana, “Votos o disciplina”, en *Voz y Voto*, núm. 292, jun, 2017.
- Reynoso Angulo, Víctor, *Representación legislativa y rendición de cuentas. Dilemas, riesgos y malentendidos*, México, TEPJF, 2012.
- Sánchez Gil, Rubén, *El principio de proporcionalidad*, México, IJ-UNAM, 2017.
- Sánchez Morales, Jorge, *La reelección legislativa y de ayuntamientos en México. Reelección temas de análisis en materia electoral*, Quintana Roo, Tribunal Electoral de Quintana Roo, Grupo Editorial Estos Días, 2018.

La reelección y los límites de la libertad de configuración legislativa de los estados

Jurisprudencia

- SCJN, acción de inconstitucionalidad 29/2017, *Diario Oficial de la Federación*, 16 nov 2017, disponible en http://dof.gob.mx/nota_to_doc.php%3Fcodnota%3D5504808
- , amparo en revisión 237/2014, disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2013/2013156.pdf>
- TEPJF, SUP-JRC-406/2017 y acumulados, 27 dic 2017, f. 25, disponible en http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0406-2017.pdf
- , SCM-JDC-33/2018, disponible en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-0033-2018.pdf>
- , sentencias SM-JDC-91/2018 y SM-JDC-92/2018 acumulados, 22 de marzo 2018, f. 14, disponible en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0091-2018.pdf>